Barranquilla - Atlántico, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200026500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir pronunciamiento de los bancos para hacer efectiva la medida cautelar decretada contra LUSAIDE MORENO NORIEGA. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicitó requerir a los **BANCOS,** BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANDINA. ., para que se pronuncie sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro de los dineros reposados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y/o otros conceptos financieros de propiedad del demandado **LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523**, ordenado a través de auto que decretó medidas cautelares, fechado Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), comunicados el 24 de abril de 2023 **con la advertencia de que si no cumpliere lo atendido podrá entrar en desacato y acarrear una multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo al parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.** Bajo lo dispuesto el Despacho;

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL LOS BANCOS**: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANDINA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros reposados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y/o otros conceptos financieros de propiedad del demandado del LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523, respecto a que no se ha dado pronunciamiento al auto que decretó medidas cautelares, fechado el Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 04 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°190
El secretario

RODRIGO MENDOZA MORE

Barranquilla - Atlántico, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200026500.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.
DEMANDADO: LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523

OFICIO: 40340

Señores
BANCOS
E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. **REQUERIR AL LOS BANCOS**: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANDINA, para que en el término de la distancia remita a este despacho comunicación explicando los motivos del incumplimiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros reposados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y/o otros conceptos financieros de propiedad del demandado del LUSAIDE MORENO NORIEGA C.C. No. 22.547.523, respecto a que no se ha dado pronunciamiento al auto que decretó medidas cautelares, fechado el Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la inobservancia del presente requerimiento podrá acarrear desacato y multa de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso hasta por 10 SMMMLV y sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 593 del referido estatuto procesal. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 59.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgadocitando el radicado en referencia.
Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO